



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2016-00577-00
Demandante	Ana Tulia Trujillo Alvira y otro
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Sentencia No.	2020-0072RD
Tema	Caducidad en el ejercicio del medio de control de reparación directa

Contenido

1. ANTECEDENTES.....	1
2. PARTES	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL.....	2
3.1.3 DEL DAÑO.....	2
3.2 PRETENSIONES.....	3
4. LA DEFENSA	3
4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	3
4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	3
4.3 RAZONES DE DEFENSA.....	4
4.4 EXCEPCIONES.....	4
A. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.....	4
B. DE LA IMPUTABILIDAD	4
5. TRÁMITE.....	4
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.....	5
7. CONSIDERACIONES.....	5
7.1 TESIS DE LAS PARTES.....	6
7.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	6
7.3 CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA	6
7.4 CONCLUSIÓN	9
7.5 CONDENA EN COSTAS.....	9
8. DECISIÓN	9

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por ANA TULIA TRUJILLO ALVIRA Y CRISTIAN JAVIER TRUJILLO ALVIRA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.



2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandantes	Identificación
1	Ana Elvira Trujillo Alvira	36.377.445
2	Cristian Javier Trujillo Alvira	1.081.405.876
B.	Demandado	
	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional	
C.	Agencia del Ministerio Público	
	Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.	
D.	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	
	Se abstuvo de intervenir en el proceso	

3. LA DEMANDA

A continuación se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Se relata en la demanda que el día 4 de diciembre de 2013, el ciudadano RAMIRO TRUJILLO ALVIRA quien prestaba su servicio militar obligatorio en el batallón de Infantería de Marina No.40 en Tumaco-Nariño, fue afectado por la explosión de un artefacto explosivo en su miembro inferior izquierdo, razón por la cual fue trasladado al centro de salud Divino Niño.

De este hecho se produjo el informe administrativo por lesiones No. 030 el 4 de diciembre de 2013.

Las lesiones que afectaron al señor RAMIRO TRUJILLO ALVIRA, le produjeron una disminución de la capacidad laboral del 22.13%, de acuerdo a lo señalado en el Acta de Junta Médica Laboral No. 039 del 23 de febrero de 2016, realizada por la Dirección de Sanidad Militar.

Presentan la demanda como sujetos activos la señora ANA TULIA TRUJILLO ALVIRA madre del afectado y su hermano CRISTIAN JAVIER TRUJILLO ALVIRA.

3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

La señora ANA TULIA TRUJILLO ALVIRA y CRISTIAN JAVIER TRUJILLO ALVIRA son familiares directos del señor RAMIRO TRUJILLO ALVIRA quien resultara lesionado el 4 de diciembre de 2013.

3.1.3 DEL DAÑO

El daño que se pretende es la afectación moral sufrida por los demandantes en razón a la disminución de la capacidad laboral del 22.3% sufrida por RAMIRO TRUJILLO ALVIRA.



3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor RAMIRO TRUJILLO ALVIRA, el día 4 de diciembre de 2013.

SEGUNDA: Que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-pague a ANA TULIA TRUJILLO ALVIRA, la cantidad equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que sufrió su hijo RAMIRO TRUJILLO ALVIRA el 4 de diciembre de 2013.

TERCERA: Que LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA NACIONAL-pague a CRISTIAN JAVIER TRUJILLO ALVIRA, la cantidad equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MPINIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por por las lesiones que sufrió su hermano RAMIRO TRUJILLO ALVIRA el 4 de diciembre de 2013.

CUARTA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -ARMADA NACIONAL-dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la ley 1737 de 2011.

QUINTA: INTERESES

Se pagará a la totalidad de los demandantes los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

Se pagarán intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria y hasta el pago total de la indemnización.

SEXTA: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado" (Sic)

4. LA DEFENSA

La autoridad accionada descurre el traslado mediante el escrito que obra a folios 76 a 83 del expediente.

4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Señala que son ciertos los hechos concernientes al evento ocurrido el 4 de diciembre de 2013, de conformidad con el informe por lesiones que obra en el proceso.

4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Solicitó denegar las pretensiones de la demanda y absolver de todo cargo a la entidad, toda vez ha ocurrido el fenómeno de la caducidad en el ejercicio del medio de control.



4.3 RAZONES DE DEFENSA

Como razones de la defensa manifiesta que si bien en el plenario se encuentran aportadas algunas copias de la historia clínica del señor Ramiro Trujillo Alvira como lo son el informe por lesiones y el Acta de Junta Médico Laboral, también es cierto que se encuentra plenamente demostrado el fenómeno de la caducidad.

4.4 EXCEPCIONES

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

A. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Sostiene que en cuanto al término para intentar el medio de control de reparación directa de conformidad con el artículo 136 numeral 8, es de dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, luego entonces teniendo en cuenta que existe claridad frente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los daños padecidos por el señor Ramiro Trujillo Alvira ocurrieron el 4 de diciembre de 2013, por lo que tenía hasta el 5 de diciembre de 2015 para interponer el medio de control.

Señala que teniendo en cuenta que la demanda fue promovida solo hasta el 16 de septiembre de 2016, se encuentra caducada la acción y se deben desestimar todas las pretensiones.

B. DE LA IMPUTABILIDAD

Alega que no es posible atribuir responsabilidad patrimonial al Estado, respecto a los sucesos ocurridos a los conscriptos porque el sometimiento a los riesgos que acaecen a la actividad militar, corresponde a los deberes impuestos por la Constitución derivados de los principios de solidaridad y reciprocidad social para defender la independencia y las instituciones públicas conforme lo consagra el artículo 216 de la Constitución Política.

5. TRÁMITE

La demanda se admitió el 8 de noviembre de 2016 y se ordenó notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, igualmente se ordenó efectuar el traslado de la demanda y se reconoció personería al abogado de la parte demandante.

Vencido el término de traslado de las excepciones, el 10 de octubre de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control y se surtió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En providencia de 18 de junio de 2018, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ponencia del doctor Henry Aldemar Barreto Mogollón, dispuso revocar la decisión proferida por este Despacho y en su lugar ordenó continuar con el trámite por no encontrar probada la caducidad.

En la audiencia inicial de 7 de septiembre de 2018, se procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

Fue celebrada audiencia de pruebas el 21 de febrero de 2020 en donde se dispuso incorporar el material probatorio allegado, cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por escrito.



El expediente entró al Despacho para fallo el 10 de marzo de 2020.

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma estando el expediente al Despacho para fallo:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión solo se pronunció la parte demandante.

6.1 PARTE DEMANDANTE

Expone que se ratifica en todos los hechos narrados en la demanda y que el daño se encuentra probado mediante el Acta de Junta Médico Laboral No. 039 del 23 de febrero de 2016, donde se determinó que RAMIRO TRUJILLO ALVIRA sufrió una disminución de la capacidad laboral de 22.13%.

Manifiesta que el Estado tiene la obligación de velar la seguridad de quien está bajo su cargo, seguridad que se evidencia en una protección jurídica como lo son la salud y la vida por hechos que exceden los inconvenientes inherentes a la prestación del servicio.

Por lo anterior argumenta que la señora ANA TULIA TRUJILLO ALVIRA madre del lesionado y su hermano CRISTIAN JAVIER TRUJILLO ALVIRA, tiene derecho al reconocimiento de los perjuicios morales, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado con ocasión de la disminución de la capacidad laboral de su familiar. Por lo anterior solicita a este Despacho se acceda a las pretensiones.

6.2 PARTE DEMANDADA

La autoridad accionada se abstuvo de alegar de conclusión.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.



7.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que se deben reparar los daños morales sufridos por la señora ANA TULIA TRUJILLO ALVIRA y CRISTIAN JAVIER TRUJILLO ALVIRA, con ocasión de las lesiones y pérdida de la capacidad de su familiar RAMIRO TRUJILLO ALVIRA en la prestación de su servicio militar obligatorio.

La parte demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional sostiene que ha operado la caducidad del medio de control y además que los daños ocasionados con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio no son susceptibles de ser reparados por el Estado, teniendo en cuenta que son cargas legales que debe soportar el administrado en virtud de los principios de solidaridad y reciprocidad social.

7.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

Debe determinarse si ha operado la caducidad del medio de control de reparación directa teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios aportados al proceso con posterioridad a la providencia de 18 de junio de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En caso negativo, determinar si se configuran los elementos de responsabilidad patrimonial del Estado en los eventos en los que resultó lesionado el señor RAMIRO TRUJILLO ALVIRA cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como infante de Marina Regular.

Para resolver el problema jurídico, se analizará inicialmente lo relativo a la configuración de la caducidad del medio de control de reparación directa.

7.3 CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a realizar el análisis sobre la excepción de caducidad teniendo en cuenta las pruebas aportadas con posterioridad a la providencia de 18 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Se aportó como prueba copia integral del proceso 11001333603220150076700, promovido por el señor RAMIRO TRUJILLO ALVIRA contra la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional en el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual consta de 83 folios que se encuentra en cuaderno aparte.

En este proceso se encontraron las siguientes piezas probatorias a saber:

- Historia Clínica de Urgencias del Establecimiento de Sanidad Militar No. 3022 del 5 de diciembre de 2013 (f.16 cuaderno pruebas), en el cual se dio de alta al señor RAMIRO TRUJILLO ALVIRA, resaltándose lo siguiente:

"ENFERMEDAD ACTUAL Cuadro clínico de 10 horas de evolución consistente en trauma acústico secundario a exposición artefacto explosivo con posterior sensación de zombra. Esquirlas a nivel de miembros inferiores ..."(Sic)

- Formato Único de Reporte Accidente de Trabajo de 4 de diciembre de 2013 (f. 188)
- Informe Administrativo por Lesiones de 5 de diciembre de 2013 (f. 189), suscrito por el señor RAMIRO TRUJILLO ALVIRA, en el cual se relata lo siguiente:



"DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE ADQUIRIÓ LA LESIÓN

HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 4 DE DICIEMBRE, EN TUMACO-NARIÑO EL SLR TRUJILLO ALVIRA RAMIRO ORGÁNICO DEL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD ECOPELROL DEL BIM40 SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 1930R EL SLR EN MENCIÓN SE ENCONTRABA A BORDO DEL VEHÍCULO TIPO NPR, REALIZANDO UN DESPLAZAMIENTO TÁCTICO DESDE EL PDM BIM40 HASTA EL PUESTO MILITAR ECOPELROL, A LA ALTURA DEL SUPERMERCADO MERCA Z, BARRIO VIENTO LIBRE UNOS SUJETOS QUE SE MOVILIZABAN EN UNA MOTOCICLETA LANZARON UN ARTEFACTO EXPLOSIVO IMPROVISADO A.E.I. A LA CARROCERÍA DEL CAMIÓN, DONDE EXPLOTÓ CAUSÁNDOLE MÚLTIPLES HERIDAS POR ESQUIRLAS EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, POSTERIORMENTE FUE EVACUADO AL PUESTO DE SALUD DIVINO NIÑO."(Sic)

Para demostrar la ocurrencia de la lesión, fue aportada el Acta de la Junta Médico Laboral No. 039 de 23 de febrero de 2016 (Fs. 11.13 cuaderno principal) practicada a RAMIRO TRUJILLO ALVIRA en la que registra lo siguiente:

"(...)

III CONCEPTO DE LOS ESPECIALISTAS

OTORRINOLARINGOLOGÍA Marzo 06/2014 DR.(A) CONRRADO ANDREÉS JIMÉNES MONTEALEGRE

FECHA DE INICIACIÓN: *Hace 3 meses exposición a ruido intenso por explosión de granada, presentando hipoacusia bilateral de plenitud aural OI*

SIGNOS Y SÍNTOMAS PRINCIPALES: *Hipoacusia bilareral. Sensación de plenitud aural OI. Otoscopia bilateral membrana timpánica integra Audiometría tonel 06/03/14_PTA OD 15.OI 20.*

DIAGNÓSTICO: *Sano por ORL*

ETIOLOGÍA: *Ninguna*

TRATAMIENTOS VERIFICADOS: *Ninguna*

ESTADO ACTUAL: *Bueno. Audiometría*

(...)

ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA Marzo 06/2014 DR. JOSÉ ARIEL SUÁREZ VILLAMIZAR.

FECHA DE INICIACIÓN: *Trauma tejidos blandos hace 3 [SIC] años*

SIGNOS Y SÍNTOMAS PRINCIPALES: *Rx de extremidades: Esquirlas en tejidos blandos profundas.*

DIAGNÓSTICO: *Trauma de tejidos blandos por esquirlas*

ETIOLOGÍA: *Traumática*

TRATAMIENTOS VERIFICADOS: *Observación*

ESTADO ACTUAL: *Buen estado general.*

IV. CONCLUSIONES

A. Antecedentes -Lesiones- Afecciones -Secuelas



*1 A Durante desplazamiento táctico les fue lanzado artefacto explosivo, sufriendo herida por esquirlas en miembros inferiores que solo compromete tejidos blandos, tratado deja como secuela: cicatrices en miembros inferiores
B Tinitus izquierdo con promedio auditivo dentro de los límites normales*

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio

La(s) anterior (es) lesión (es) le determinan INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL-NO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral del VEINTIDOS PUNTO TRECE POR CIENTO (22.13%)”

Como se puede evidenciar, los exámenes médicos practicados al señor RAMIRO TRUJILLO ALVIRA que fueron tenidos en cuenta para el dictamen de la Junta Médico Laboral se practicaron el 6 de marzo de 2014, lo que quiere decir que a partir de ese momento la parte actora conocía sin lugar a equívoco la ocurrencia del hecho dañoso y de sus consecuencias, consistentes en las lesiones padecidas por su familiar.

En el expediente del proceso 11001-33-36-032-2015-00767-00 que cursó en el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, se encuentran a folios 19 y 21 las órdenes médicas para la práctica de estos exámenes en las especialidades de fonoaudiología y ortopedia, en los cuales se evidencia que existe un tratamiento seguido de las lesiones sufridas por RAMIRO TRUJILLO ALVIRA.

Por lo anterior resulta claro para este Despacho soportado en las pruebas relacionadas que el señor RAMIRO TRUJILLO ALVIRA tenía pleno conocimiento previo a la entrega del Acta de Junta Médico Laboral de 23 de febrero de 2016, de las lesiones que padecía con ocasión del hecho dañoso ocurrido el 4 de diciembre de 2013.

Ahora bien, a efectos de contar el término de caducidad, el artículo 164 del C.P.A.C.A., en su numeral 2 inciso I señala

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Para contabilizar el término de caducidad se tendrá en cuenta la última fecha de las anteriormente mencionadas, teniendo en cuenta que ha existido un tratamiento evidente a la condición médica del señor RAMIRO TRUJILLO ALVIRA como consecuencia de las lesiones padecidas el 4 de diciembre de 2013, así las cosas a partir de 6 de marzo de 2014, día en que le practicaron los exámenes que dieron sustento a la decisión de la junta médico laboral, se tiene la certeza de que el afectado tenía pleno conocimiento de su condición, pese a que el momento de ocurrencia del hecho dañoso es precisa y conocida.

La conciliación prejudicial fue presentada el 12 de mayo de 2016 (Fs.17-19), lo que quiere decir que para esa fecha se encontraba más que fenecido el término para presentar el medio de control de Reparación Directa en favor de la señora ANA TULIA TRUJILLO ALVIRA y CRISTIAN JAVIER TRUJILLO ALVIRA. Resalta el Despacho que el señor RAMIRO TRUJILLO



ALVIRA obtuvo la indemnización de los perjuicios que le acontecieron teniendo en cuenta que el trámite de reparación directa que cursó en el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá fue radicado el 1 de diciembre de 2015 (F.33 cuaderno de pruebas), lo que quiere decir que se presentó dentro de la oportunidad para ello, y esto fue anterior al resultado de la Junta Médico Laboral de 23 de febrero de 2016, ratificando que el afectado en ese entonces ya tenía pleno conocimiento de sus lesiones desde el momento de la práctica de los exámenes como fue señalado anteriormente.

7.4 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que se ha demostrado probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, por lo que se negarán las pretensiones en favor de los señores ANA TULIA TRUJILLO ALVIRA y CRISTIAN JAVIER TRUJILLO ALVIRA, con fundamento en el material probatorio reseñado.

7.5 CONDENEN EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda y se liquidarán por la Secretaria. Para lo anterior se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar probada la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, con fundamento en lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Denegar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C. para la liquidación de remanentes en caso de haber saldo a favor entréguese al interesado, cumplido lo anterior archívese.

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Toda comunicación destinada a este Despacho deberá ser dirigida a la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co



SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones¹:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez
TQ

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLAALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7136c9b1e7a489921bcab72d637dbbd2280a955e7b5ab16d43d9495724f78
Documento generado en 03/07/2020 06:14:50 AM

¹ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEÉ ANZOLA LINARES - CAN